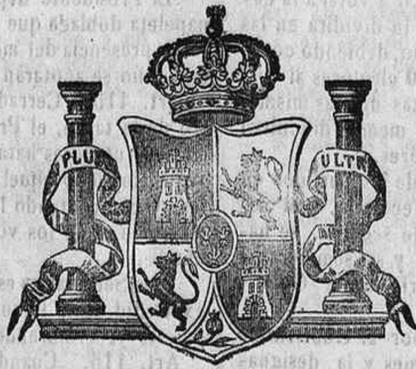




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 3.

Negociado 1.° --- Elecciones de Diputados provinciales.

Disueltas las Diputaciones provinciales por Real decreto de 21 de Octubre último, es llegado el caso de proceder en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.° del mismo á eleccion general en los días 25, 26 y 27 del corriente mes de Noviembre, eligiendo en esta provincia un Diputado en cada uno de los partidos judiciales de que se compone, excepto en el de Molina que deberá elegir dos, al tenor de lo prevenido en el párrafo 2.° del artículo 21 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

En su consecuencia y á los efectos prevenidos en el art. 28 de la citada ley, remito con esta fecha á los Alcaldes de la provincia ejemplares de las listas de electores para Diputados á cortes, ultimadas en 12 de Noviembre de 1865, puesto que con arreglo á las mismas han de verificarse las elecciones, segun lo prevenido en la referida disposicion, creyendo oportuno advertir que los electores deben pasar á emitir sus votos á la cabeza del partido judicial á que sus respectivos pueblos corresponden.

Al propio tiempo he dispuesto se inserten á continuacion de la presente circular todas las disposiciones que para dicha eleccion deberán tenerse presentes, así como tambien la ley de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Título III de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal y sus individuos, mientras lo sean, tendrán el de Señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 almas, segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales. Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete.

El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

CAPÍTULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.° Ser español mayor de 25 años.
- 2.° Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde primero de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80; y en las de primera 1.000 de renta y 100 de contribucion directa.

3.° Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.° Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales ó inhabilitacion para cargos públicos si no se hallaren rehabilitados.

3.° Los que estén bajo interdiccion judicial.

Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

5.° Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contriibuyentes.

6.° Los Administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma, y sus fiadores.

8.° Los ordenados in sacris.

9.° Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia, y sus fiadores.

En cualquier tiempo en que se proovare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.° Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no median-do dos años.

2.° Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.° Los Jueces de paz.

4.° Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de treinta dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.° Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.

2.° Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar ó en primero y segundo, segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente, Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedarán válidamente elegidos los candidatos que reunan la mitad más uno de los votos.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de

estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputación provincial y conserve la otra. La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

Título III del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para la ejecución de la ley de la misma fecha.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del art. 21 de la ley se reputará oficial el último censo de población publicado por la Junta general de Estadística con autorización del Gobierno al tiempo de hacerse la elección de Diputados provinciales.

Art. 92. Cuando después de una elección general de Diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá Diputado que le represente hasta que se proceda por renovación de la Diputación ó por vacante ó otra causa á nombrar el que correspondía al partido á que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido á que correspondía la renovación, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor población ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales. En la primera reunión de la Diputación provincial se verificará un sorteo entre los dos Diputados, y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovación bienal de las Diputaciones provinciales, se entenderá que los Diputados nombrados en elección parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyan.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunir las todas el que haya de ejercer el citado cargo.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expandan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extensión de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La división de los partidos en secciones, cuando fueren necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcación de las secciones y la designación de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobación del Gobierno, previa la instrucción de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variación.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la elección general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variación alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la elección.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algún elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votación será secreta, y

se verificará con arreglo á la prevención 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevención 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciando el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado ó Diputados y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el art. 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurre con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriese algún escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevención 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamando el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ellas se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su más estricta responsabilidad.

Ley de sancion penal de 22 de Junio de 1864.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litiguen en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elec-

cion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas. No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, piendiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoria mente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan ántes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que le diese de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalado en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos

de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, asi como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del artículo 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los arts. 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitorios, amenazas, cerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad del los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 6.

Elecciones municipales.

Secretaría.—Negociado 1.º

Siendo preciso que las operaciones de exámen y aprobacion de las actas de las elecciones municipales que acaban de tener efecto, se verifiquen con la regularidad debida y posible rapidez, he creido conveniente recordar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia por medio de la presente circular, la época y forma en que deben remitirlas á este Gobierno, asi como tambien los documentos que deben acompañar á las mismas, á saber:

1.º Las actas de las elecciones, autorizadas por los respectivos Presidentes de las mesas y los Secretarios escrutadores.

2.º Una lista de todos los individuos electos en los dias 1, 2 y 3 del corriente mes, arreglada al modelo que á continuacion de esta circular se inserta, señalado con el número 1.

3.º La lista general de electores ele-

gibles y no elegibles que ha servido en las elecciones que acaban de verificarse, segun el modelo número 2.

4.º Todas las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado desde el día 10 al 15 del corriente mes, en cuyo período deben los Alcaldes exponer al público la lista de los individuos elegidos, acompañando aquellas con su informe y cuantos antecedentes consideren oportunos para su mas acertada resolucion.

Dichas reclamaciones y escusas con los documentos referentes á las mismas, se incluirán por el orden que hubieren sido presentadas dentro de una carpeta en la que se hará un ligero extracto de cada una, con el V.º B.º del Alcalde y firma del Secretario.

5.º Si en los dias del 10 al 15 del actual inclusives, no se hubiere presentado reclamacion ni excusa alguna, los Alcaldes acompañarán una certificacion en que se haga constar, con sujecion al modelo número 3.

Los Alcaldes deben remitir todos los documentos que quedan expresados á este Gobierno, precisamente el dia 16 del mes actual, conforme á lo prevenido en el artículo 53 de la Ley de Ayuntamientos y 37 del reglamento para su ejecucion, y les recomiendo la mas estricta puntualidad en el cumplimiento de este servicio.

Finalmente, los Alcaldes de los pueblos en que no haya podido hacerse la eleccion por falta de concurrencia de los electores, me darán cuenta en el momento que reciban la presente circular, de las causas que hayan podido producir el retraimiento de los mismos.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Modelo número 1.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PARTIDO JUDICIAL DE

Concejales elegidos en la eleccion general de 1866.

Nombres.	Sabe leer y escribir.	Contribucion que paga segun la lista adjunta.
D.....	Si.	187,200
D.....	Solo leer.	140,500
D.....	No.	110,700

Sello.

Fecha y firma del Alcalde.

Modelo número 2.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PARTIDO JUDICIAL DE

TIENE

Tantos vecinos.

Tantos electores contribuyentes.

Tantos elegibles.

Lista definitivamente rectificada de los electores elegibles y electores para cargo municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

Número de orden.	Nombres.	Cuota de contribucion.
1.º	D. N. N.....	1.200
2.º	D. N. N.....	950 100
<i>Electores no elegibles.</i>		
Sigue la numeracion.	D. N. N.....	600 500
	D. N. N.....	528 "
CAPACIDADES.		
<i>Electores no elegibles.</i>		
Sin numerar.	D. N. N.....	Abogado.....
	D. N. N.....	Cura párroco..
	D. N. N.....	Médico.....
	D. N. N.....	Arquitecto....

ADVERTENCIAS.

- 1.º En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, se aumentará una casilla para expresar en ella el punto de residencia de cada elector.
- 2.º Las listas se extenderán en papel del sello de oficio, firmadas por el Alcalde y los cuatro asociados que las formaron, cuidando de dejar en todos los pliegos el margen necesario para que en la encuadernacion que ha de hacerse de estos datos, quede enteramente libre todo lo escrito.

Modelo número 3.

D..... Alcalde constitucional de.....

Certifico: Que la lista de los Concejales elegidos en la eleccion general de Ayuntamiento de este pueblo, verificada en el corriente mes, ha sido expuesta al público desde el dia 10 del mismo hasta el de ayer inclusive, sin que durante dicho plazo se haya presentado á mi autoridad excusa ni reclamacion alguna. Y para que conste, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal vigente, expido la presente á los efectos prevenidos en el citado artículo, que firmo en..... á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Sello. Fecha y firma del Alcalde.

Núm. 8.

Terminado el ejercicio de los presupuestos municipales del año económico de 1865 á 1866 en 30 de Setiembre último, los Alcaldes se encuentran en la obligacion de liquidar inmediatamente con el Depositario é Interventor de fondos municipales dichos presupuestos y formar con las resultas de la liquidacion los adicionales que han de refundirse con los ordinarios aprobados para el corriente año, único medio legal de que los créditos pendientes de recaudacion y pago pasen á figurar en el vigente para su realizacion.

Pero como á pesar del tiempo trascurrido solo dos presupuestos adicionales han llegado á este Gobierno, no siendo probable que en todos los pueblos de la provincia hayan sido recaudados y satisfechos por completo los créditos del presupuesto del año último al terminar este su ejercicio, haciéndose por lo tanto innecesaria la formacion de adicionales de resultas; y considerando asimismo que en muchos pueblos serán indispensables gastos no previstos al formar el presupuesto ordinario vigente; que en otros habrán ocurrido ingresos que tampoco figuran en aquellos y que para dar cabida á dichos créditos en el presupuesto corriente no hay otro medio que los adicionales de nuevos gastos é ingresos que siguen á los de resultas, refundiéndose despues con el ordinario aprobado, he creído necesario hacer á los Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Se procederá sin demora á liquidar los presupuestos del año último en la forma prevenida por el art. 17 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 y preven-

de Administracion de 13 de Setiembre del mismo año, procurando la mayor claridad en las observaciones para evitar dudas al examinarlas en este Gobierno.

2.º A las liquidaciones acompañarán precisamente copias de las actas de arqueo verificadas en 30 de Junio y 30 de Setiembre últimos, con el objeto de justificar la existencia si resultase, y que esta se consigne en el art. 1.º del cap. 8.º del presupuesto de ingresos refundido.

3.º Formadas las liquidaciones se procederá á la redaccion de los adicionales de resultas, siendo sus *gastos* las cantidades pendientes de pago (que figuran en las últimas casillas de la liquidacion de gastos) y sus *ingresos* las sumas pendientes de recaudacion que se consideran cobrables antes del 30 de Setiembre de 1857 (y que asimismo resultan en la última casilla de la respectiva liquidacion de ingresos.)

4.º En los pueblos donde haya que aumentar gastos ó ingresos al presupuesto ordinario aprobado, se continuará el adicional consignándolos bajo el epígrafe de «Nuevos gastos é ingresos» é incorporados al final por medio de un resumen á las resultas, formarán el total de los adicionales.

5.º Siempre que haya necesidad de nuevos gastos en los adicionales, deberán estos presupuestos ser discutidos y votados por el Ayuntamiento, fundando bien la absoluta necesidad de los mismos, sin cuya circunstancia no podrán ser autorizados al tiempo de su aprobacion por el Gobierno de provincia.

6.º Para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos adicionales se formarán propuestas en que solo podrán figurar la quinta parte sobre recargos de las contribuciones que se halla depositada en la

Caja del Tesoro de la provincia, y los arbitrios especiales comprendidos en los artículos 11 y 12 del capítulo 9.º de ingresos del presupuesto municipal.

El art. 5.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 prohíbe la admision de presupuestos adicionales, cuyo déficit se proponga cubrir con recargos sobre las contribuciones.

7.º La refundicion de los presupuestos ordinario y adicional se verificará por medio de relaciones de aquellos capítulos del primero que sufran alteracion por el segundo y estas relaciones servirán para formar el presupuesto refundido.

8.º Se remitirán á este Gobierno reunidos bajo un mismo sobre dos ejemplares de las liquidaciones, dos de los presupuestos adicionales y dos de los refundidos en la forma que se deja expresado; advirtiéndole que solo serán admitidos hasta el 15 del próximo mes de Diciembre. Los que se reciban pasada esta fecha, serán devueltos sin efecto, quedando vigentes los presupuestos ordinarios aprobados; y sin que se oigan tampoco despues reclamaciones que tengan por base la falta de los adicionales.

9.º Si se encontrase algun municipio cuyo presupuesto del año anterior terminase su ejercicio perfectamente nivelado sin resultar cantidades pendientes de pago ni recaudacion, no siendo asimismo necesario aumentar los gastos ni los ingresos del vigente, lo expresará así el Alcalde por una comunicacion, diciendo no ser necesario adicional.

La importancia de estos presupuestos, sin los cuales no puede haber enlace entre el que terminó su ejercicio y el vigente, enlace tan indispensable para la buena administracion de los fondos municipales y perfecta exactitud en su contabilidad, no será desconocida de los municipios y en su consecuencia no dudo pondrán especial cuidado en el puntual desempeño de este servicio.

Guadalajara 1.º de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Godes, Administrador que fué en el año de 1840 de Rentas Estancadas del partido de Pastrana de esta provincia, se le avisa por medio del presente para que en el término de 30 dias se persone en esta Administracion de Hacienda, por sí ó por medio de apoderado que le represente, ha enterarse de asuntos que le conviene.

Guadalajara 30 de Octubre de 1866.

—Florentino M. de Monje.

Ignorándose el paradero de los herederos de D. José Martinez de Tejada, Comisionado que fué de Consolidacion de Molina de Aragon, por los años de 1806 á 1808, se les avisa por medio del presente para que en término de 30 dias se personen en esta Administracion de Hacienda por sí ó por medio de apoderado que les represente á enterarse de asuntos que les conviene.

Guadalajara 30 de Octubre de 1866.

—Florentino M. de Monje.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Hueva, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 23 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Saelices, dotada con el sueldo anual de 90 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 23 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ALMACEN DE PAPEL Y LIBRERIA DE RUIZ.
CALLE MAYOR ALTA NÚMERO 3.

Se ha recibido un gran surtido de papel catalán satinado, á precios sumamente baratos.

Papel de cartas en cajas y paquetes, sobres de todos tamaños, libros rayados y todo lo perteneciente á escritorio.

Se timbra el papel en cajas con iniciales, gratis, llevando el papel de dicho almacén.

Castañas ó bombonas de vidrio con sus canastos, de cabida de 4 arrobas, al precio de 8 rs. cada una.

Plazuela de la Antigua, núm. 1, Fábrica de jabon.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.